

bien las ins
favor, tamb
n de consum
n todas las
s celebrados

resunción leg
medio de a
ciones contr
rio, para con
entimiento c
or algún age

resunción leg
medio de a
ciones contr
rio, para con
entimiento c
or algún age

10a.), visible
écima Época
texto siquien

se acrediten
cción. Lo a
a de que la ir
eclamada se e
electrónica o
identificación
existencia y
la que tiene
s que se dem
ciones, esto e
firma electrón
tadoras del se
nte en la rela



presunción legal que tiene a su favor el coligante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla."

De igual forma, sobre la nulidad de **compras por internet** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2018, que dio origen a la citada Jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), señaló que las instituciones bancarias, para acreditar que la persona tarjetahabiente realizó o autorizó los cargos efectuados a su tarjeta de crédito por compras efectuadas vía comercio electrónico sin el uso de la banca por Internet ni el empleo del NIP, deben corroborar que:

- a) Se emplearon los datos de autenticación acordados con el tarjetahabiente (16 dígitos de la tarjeta de crédito, la fecha de vencimiento del plástico y el código de seguridad);
- b) Que la operación respectiva no requería el empleo de al menos dos elementos independientes de autenticación; o, de lo contrario,
- c) Que se emplearon dichos elementos independientes de autenticación;
- d) Que la transacción estaba dentro de los parámetros de uso habitual del tarjetahabiente;
- e) Que no se advirtieron elementos que conllevaran la necesidad de realizar un análisis de riesgo; y
- f) Que el sistema de información correspondiente no sufrió alguna falla operativa o vulneración por un tercero al realizar la validación respectiva.

De lo anterior, se determina que las instituciones bancarias deben corroborar que cumplieron con los deberes establecidos en la normativa aplicable, para acreditar que el tarjetahabiente realizó o autorizó los cargos efectuados a su tarjeta de crédito por compras realizadas por Internet sin el uso de la banca electrónica ni el empleo del NIP.

Sin que lo anterior vulnere lo previsto en el artículo 1196 del

PRUEBAS DEL ACTOR:

- DE LA DEMANDADA:

Por tanto, se tuvo no cumplido el requerimiento formulado a la demandada y se hizo efectivo el apercibimiento del auto admisorio, consistente en tener por presuntivamente los hechos que el actor pretendía demostrar, salvo prueba en contrario (art. 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC).

Al actor le fueron admitidas:

- Documentales de los números 1 a 9 (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).

A la demandada le fueron admitidas:

- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).

Se desecharon a la demandada:

- Las documentales identificadas con los números 1 y 4, en virtud de que no las exhibió (1061 fr. IV CC).

Es así, puesto que atañe a la parte demandada la carga probatoria por ser quien tiene mayor facilidad para aportar los medios de prueba que de ser el caso, acredite que los movimientos fueron realizados de forma legal, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, la institución financiera tiene obligación de conservar los documentos que generen derechos y obligaciones por un plazo mínimo de diez años; asimismo, porque los bancos están obligados a brindar seguridad a los tarjetahabientes en el uso de sus tarjetas bancarias y cuentas bancarias, por medio de la tecnología adecuada, que impida la aplicación de cargos indebidos y que ayude a la supresión de riesgos en la realización de las operaciones bancarias.

Por otra parte, toda presunción admite prueba en contrario, pero en el caso no fue desvirtuada por la institución financiera demandada, ya que no aportó pruebas de las cuales se desprenda que el actor autorizó los cargos impugnados.

De igual forma, ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; empero, en nada favorecen a los intereses de la demandada, pues con ellas no se demuestra el consentimiento de la parte actora en los cargos controvertidos.

Por lo que, conforme a lo expuesto, se concluye que se encuentran acreditados los tres elementos de la acción en estudio.

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a6620636a6633000000000000000018566
17/05/29 10:42:52



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

En el escrito de contestación, la demandada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

- I. La falta de derecho para demandar la nulidad del pagaré-voucher materia de la litis.
- II. La derivada del artículo 78 del Código de Comercio.
- III. La genérica de falta de acción.

Las excepciones opuestas se analizan en su conjunto, por encontrarse íntimamente vinculadas entre sí, las cuales resultan infundadas.

Ello, porque únicamente implican la negación del derecho de la parte actora, a fin de arrojarle la carga de la prueba de sus afirmaciones y oponerse a la acción que ejerce, atendiendo a que el actor negó categóricamente la autorización de las operaciones impugnadas; además de que si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia, uso de tarjetas bancarias, claves de acceso, etcétera; sin embargo, debe decirse que ello no sujeta al accionante del presente a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de las operaciones bancarias.

Lo anterior, ya que la parte actora basa su acción principal en la nulidad de las operaciones bancarias efectuadas al amparo de la tarjeta de crédito registrada a su nombre, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto se ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio; pues al momento del desahogo de las pruebas, es cuando se puede determinar si dicha operación fue realizada por el titular de la tarjeta, caso en el que tendría que responder por ellos, o bien por una persona diversa, supuesto en el que es la institución quien debe responder por dichos cargos.

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus tarjetas bancarias, claves, contraseñas, números de identificación personal etcétera, como lo refiere la parte demandada en las excepciones que se analizan; dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por el accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que estos últimos realizan.

Por tanto, si la institución financiera quería gozar de la presunción legal de tener como emisora al actor, debía probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la

cas, esto es
que se utiliza
sistema en

encia fue o
la la relación
an infundad

secuencia,
hechas vale
ntos constit

ento del acc
os 1794, frac
aplicado s
s:

- a de los s
de crédito **
a de operac
a de operaci

cancelar en
***** , con
clarados nulo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Comercio, se tiene como admitido ese hecho, sin prueba en contrario.

Aunado a que al pronunciarse sobre dicha prestación, la demandada manifestó “...tenía la obligación de reembolsar a mi poderdante dichas cantidades al momento del corte de la tarjeta de crédito, como se establece en el contrato de crédito suscrito con mi representada, por lo que resulta improcedente que se condene a mi representada a la cancelación devolución de los recursos monetarios que fueron abonados a la tarjeta de crédito en concepto de pago parcial de la deuda que tiene con mi representada...”, de esa manifestación se sigue que, efectivamente dichas cantidad fueron aplicadas al pago de la tarjeta de crédito con motivo de las operaciones declaradas nulas.

Por tanto, al haberse declarado la nulidad de las operaciones realizadas en la tarjeta de crédito; lo procedente es:

Los cargos respecto de los cuales se decreta la nulidad son por el importe total de ***** correspondientes a los cobros realizados por la demandada para el pago de las operaciones declaradas nulas en la tarjeta de crédito materia de la litis.

- 5) Condenar a la demandada a reembolsar al actor *****

Lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable; apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

OCTAVO. Cancelación de antecedentes. El actor reclamó en la prestación señalada en la letra IV, la obligación de hacer consistente en girar instrucciones a ***** ***** ** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** ***** ***** **, para eliminar el reporte de antecedente negativo generado con motivo de las operaciones declaradas nulas.

Prestación que se estima procedente, ya que los artículos 2, fracciones VIII y IX, y 40 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, establecen que el cliente puede solicitar por medio de internet a *****
***** , un reporte de crédito especial que contenga su historial crediticio; por tanto, se estima que la copia simple del reporte de crédito que exhibió el accionante es idónea para acreditar el historial que se asentó a nombre del actor, respecto de la información negativa proporcionada por la institución financiera.

Por tanto, se trata de información que adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 1205 y 1298 A del Código de Comercio, pues aun cuando se trata de una constancia en copia simple, goza de un grado de seguridad en cuanto a su autenticidad, salvo que exista prueba en contrario, lo que no aconteció en este caso.

***** ** *****

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde el actor probó parcialmente sus pretensiones, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

realizados con cargo a la tarjeta de crédito **** * , por \$***** y \$***** pesos. (Prestación 1)

tarjeta de crédito **** * el importe de \$ *****
correspondiente al importe total de los cargos declarados nulos.

reclamadas hubieren generado en la tarjeta de crédito ***** ***** *****

cuenta de débito ***** por el importe total de *****



correspondientes a los cobros realizados por la demandada para el pago de las operaciones declaradas nulas en la tarjeta de crédito materia de la litis.

SEXTO. Se condena a la demandada a reembolsar al actor

Lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable; apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

SÉPTIMO. Se condena a la parte demandada a que gire instrucciones a ***** ** ***** ***** ***** *****

*** ***** ***, para que modifique el reporte de antecedente negativo a nombre del actor, derivado de los cargos declarados nulos; lo anterior, como efecto o consecuencia legal de ser procedentes las prestaciones principales; lo que deberá informar a este juzgado dentro del término de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea ejecutable; bajo el apercibimiento de ejecución forzosa, previo impulso procesal de la parte interesada.

OCTAVO. No se condena en costas.

Esta sentencia se notificó a las partes en esta misma fecha, en términos de los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio y Acuerdo General 12/2020 del Consejo de la Judicatura Federal ahora Órgano de Administración Judicial.

Así lo resolvió y firma Leobardo García García, Juez Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistido de Ángel Alejandro Martínez Pérez, secretario con quien actúa y da fe.

En esta misma fecha, el licenciado Ángel Alejandro Martínez Pérez Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con Residencia en la Ciudad de México, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, morales y cantidades reclamadas. Conste.

Se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fue firmada la sentencia por el secretario y el juez fue porque así lo permitió el sistema. Doy fe.

Ángel Alejandro Martínez Pérez
Secretario

ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ
706a6620636a6633000000000000000001856
17/05/29 10:42:52



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169083764_4002000042219240007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ANGEL ALEJANDRO MARTINEZ PEREZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.6d		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 21:59:22 - 29/09/26 15:59:22		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	75 b3 5f 4f a6 50 cb 3c dd e7 bb 16 b6 1d 3d a6 88 8a a9 6f d0 37 2e 3c b9 00 02 d9 c1 76 9e 47 11 66 1b 19 ab 4d d1 90 0a 5d 19 cd 97 bc 16 5e 6d da a8 83 4d 76 2f 0c 0b 5b 41 53 c0 47 97 3e 3e 9c b6 11 3a a2 a9 b2 92 5d 0c b1 33 37 9b 0f 1a dc 61 76 c8 8e 59 06 e3 ca 66 18 12 0d 19 a1 44 1e da 55 f6 8b a6 da 73 02 29 27 3c 4a 90 9c 27 ed ac 3f 9f df 92 37 15 21 cb 99 36 ae 43 17 9f f7 5b db f6 cd 7e b0 4d 8c 33 ce 4c ed 03 6b 0f ee 5c 1e b7 e1 22 f6 03 4c 7a f4 8a 80 11 71 7e a8 d1 fd eb 23 12 9b 91 49 66 a4 32 64 f5 60 eb 9a 20 07 06 1c 93 a0 09 ec a5 d4 f9 b2 3a 79 c4 f1 fa 74 3f 28 d1 ce ad 19 a4 bd 56 b6 b1 1d 23 85 f2 fa 75 1e b4 d1 40 8c 35 33 22 b7 1c e2 6e c2 ee ae e1 9e 0b 01 18 6c 8d cc 46 bd e0 6c ed 5d fd 08 cc 9c 92 0d 52 40 d4 89 54 01 3b b0 b6 36 12 1f d9 15 60 1c 87 f5 f1 d0 3d 86 e0 27 86 91 5c 4d ba 94 86 40 17 35 9f d6 d1 a6 82 fd 6c 7b 5e 79 c0 ff 12 09 38 1c 37 03 85 66 7d 05 36 55 38 b0 c2 bb 9e db 19 a5 54 ce d3 01 b2 3e 3f fa 1e fb 8c 72 41 98 39 21 38 04 5b fb 3b 61 06 a2 23 16 54 db 12 83 75 07 69 a6 f6 85 2b ce a8 d9 de 79 d6 53 30 b6 df 67 26 e0 0b a0 22 21 d0 5e c3 6c 40 2f d8 17 41 80 8b 70 7c 25 82 ad				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 21:59:22 - 29/09/26 15:59:22				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.6d				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 21:59:22 - 29/09/26 15:59:22				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	212620389				
Datos estampillados:	v1DbKvrw+VBrOPfzpOOOU/3Kis=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 22:37:25 - 29/09/26 16:37:25	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	46 47 10 18 e5 ad 4a a8 24 43 76 83 bc e3 12 d5 b0 76 73 56 78 dc 4c f5 ff 00 91 16 74 fc 5e cb 93 b4 88 a3 1f 65 4b e1 ca 93 f4 83 bb b7 ae 1e 95 8d 8d af 4f e8 4e 57 9c 8c 85 25 82 de 1c 29 b8 64 e8 41 67 3b cb da 2e 86 ef dc 22 26 c3 d5 35 dc 93 4b 84 e1 1b bc 56 4e 41 d9 61 d7 6b 7c e0 d6 1f c2 3b 19 0e ed f2 77 1b 10 07 32 36 5a 3c 20 3c a7 15 d5 dd be 1f f1 6c a3 ec bb be 49 73 b7 2a 45 94 06 58 1a 64 e2 f6 fb 81 73 8c 0d 71 4d 44 20 b7 69 4f 7f 4c 6b 70 03 bf 4a fd e3 a8 ac c3 e9 59 36 94 d1 72 77 e9 40 8a be 0f 4b 16 bd 72 a7 b4 c9 da ed e9 9f fb 0a d2 16 a7 dd 07 91 ba 95 5b dc ab c2 59 d4 50 46 7c c6 04 11 a5 98 2c b8 55 53 7f 27 9c 4e 4d 7d d1 db 21 e7 b2 d7 15 67 2d 60 ba 47 ab 30 68 14 29 cd d1 cf 65 29 50 00 b7 9e 14 10 c3 87 1a 88 7f cf 7d 78 df 4e 93 38 d5 5a b9 88 3c 7c 6e 66 2e 8d 1a 55 45 5d 56 3a a7 39 eb 9e a1 07 1e be 8c fb fd 55 22 42 88 f5 1f 40 f4 ab 92 7c e4 9b 13 ea 9b 2f e8 58 bb 97 f9 08 6c 12 33 f8 db 83 76 b9 19 4a e8 96 03 4d 45 48 15 5c 45 44 76 b1 f6 32 9a e9 06 94 62 b6 84 75 40 3b 52 b8 c7 6f 78 74 c9 e0 64 8c 90 20 8b d3 4a 1a b9 03 05 ec b4 fa 99 6e 11 7b e1 e9 91 b7 33 bc c4 b3 36 cd 85 0d 9f d5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 22:37:25 - 29/09/26 16:37:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 22:37:26 - 29/09/26 16:37:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212655474			
Datos estampillados:	VUCa3IbWymcCi84SF63kP/S5vCk=			

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Ángel Alejandro Martínez Pérez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.